



50001 31 53 001 2017 00196 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

1. En atención a la documental visible en archivo digital 12, el Despacho ACEPTA la cesión del crédito que hace NHP Consultores Asociados S.A.S. a JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN, por los créditos, garantías y privilegios que ejecuta dentro del proceso de la referencia respecto a la obligación contenida en el pagaré n° 2551105.

Póngase en conocimiento de la parte demandada la anterior decisión, mediante notificación por estado.

Se requiere nuevamente a NHP Consultores Asociados S.A.S. y a JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aclaren dentro del respectivo documento, si la cesión de crédito recayó también sobre el otro título valor aquí ejecutado, esto es, el pagaré sin número por la suma de \$4.921.365; se advierte que de guardar silencio ante el presente requerimiento se entenderá que la cesión de crédito solo involucra el título valor mencionado en el párrafo primero de esta providencia, teniendo en cuenta que en el contenido del documento allegado es clara la cesión de crédito solo del pagaré n° 2551105.

2. Se niega la medida cautelar consistente en decretar el embargo del vehículo de placa RHT 772, denunciado como de propiedad del demandado MANUEL LEANDRO SABOYA, en razón a que el presente asunto versa en un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendario), regulado por los lineamientos del artículo 468 del C.G.P., tal como se indicó en auto que libró mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que sea viable decretar otras medidas cautelares distintas al embargo del bien cuya prenda aquí se pretende hacer efectiva, máxime si se tiene en cuenta que dicho bien gravado aún no ha sido rematado, razón por la cual no es posible en la cuestión dar aplicación al inciso final, numeral 5 del citado canon 468 ejusdem, que a la letra prevé que “[c]uando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación



no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación”.

Notifíquese

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
Hoy 21 de noviembre de 2022, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA